Decreto Supremo que amplía los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"

DECRETO SUPREMO
N° 002-2010-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, publicado el 6 de octubre de 2003, se creó el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", con el objeto de combatir la pesca ilegal de recursos hidrobiológicos; el cual prevé la realización de actividades específicas de vigilancia y control permanente en los lugares de descarga de la pesca destinada a la industria de harina y aceite de pescado, así como en los establecimientos industriales pesqueros;

Que, mediante Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, se adicionaron actividades específicas al "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y

Desembarque en el Ámbito Marítimo", y se estableció con mayor precisión la naturaleza de los fondos que financian el citado Programa, modificándose para el efecto, el numeral 3.2 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, publicado el 6 de septiembre de 2002, se estableció que los recursos sardina, jurel y caballa serán destinados al consumo humano directo;

Que, los mencionados recursos hidrobiológicos constituyen una fuente substancial de materia prima para el procesamiento de productos pesqueros destinados al consumo humano directo y, asimismo, una importante fuente de alimentación, empleo e ingresos, por lo que resulta prioritario mejorar el control de su desembarque y uso, a fin de procurar su óptimo aprovechamiento y verificar casos de incumplimiento del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE citado precedentemente y de aquellas normas en materia de conservación y ordenamiento pesquero;

Que, la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca efectuada con embarcaciones pesqueras artesanales debe destinarse al consumo humano directo; siendo conveniente asegurar que dichos recursos provenientes de la pesca artesanal, no se destinen a la elaboración de harina de pescado residual, por constituir éste un fin no autorizado;

Que, en tal sentido, resulta necesario ampliar los alcances y las actividades específicas del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" con el propósito de incluir el control y vigilancia en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que utilizan sus plantas de harina de pescado para procesar sus residuos y descartes de especies hidrobiológicas de acuerdo a lo autorizado en la Resolución Ministerial N° 197-2007-PRODUCE publicado el 20 de julio de 2007, y en las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS); así como ampliar el control a la producción de harina de pescado, aceite y harina de pescado residual;

Que, dentro de tal esquema de control, se hace necesario también, disponer que los establecimientos industriales pesqueros que se dedican al procesamiento para el consumo humano directo y utilicen para el desembarque de los recursos hidrobiológicos, sistemas de bombeo de pescado, instalen instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados;

Que, la ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo", forma parte de las recomendaciones del Comité de Trabajo, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 609-2008-PRODUCE publicado el 22 de julio de 2008, encargado de evaluar el desarrollo del citado Programa, según consta en Acta de la Reunión N° 06, de fecha 29 de septiembre de 2009, en el cual se encuentra representado el sector pesquero privado, que financia la ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo", y las empresas ejecutoras del citado Programa;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 043-2005-PRODUCE publicada el 23 de febrero de 2005, establece que los residuos y desechos de pescado y otros recursos hidrobiológicos que se generen en los desembarcaderos pesqueros artesanales (DPA), pueden ser procesados en los establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencias vigentes para la operación de plantas de procesamiento de harina de pescado destinado al consumo humano indirecto, incluyendo las plantas de procesamiento de harina residual, ha quedado desfasado, en la medida que, con posterioridad a su dación el Ministerio de la Producción ha dictado una regulación específica sobre tratamiento de residuos y/o descartes;

Que, en concordancia con el numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, la prepublicación de la presente norma resulta innecesaria toda vez que está dirigida a extender los alcances del ámbito de aplicación de una norma que se encuentra vigente, y adicionalmente, para su formulación se ha tenido en cuenta la recomendación del Comité de Trabajo, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 609-2008-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1°.- Ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo".

Ampliar los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación para la elaboración de harina de pescado residual, a las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) y a aquellos establecimientos de consumo humano directo que utilizan sus plantas de harina de pescado para procesar sus residuos y descartes. Asimismo, incluir dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado, aceite y harina de pescado residual.

Para el desarrollo de sus actividades, los mencionados establecimientos industriales pesqueros estarán sujetos a las mismas obligaciones contempladas en el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, así como en las disposiciones contenidas en el presente dispositivo legal. El control y la vigilancia en estos establecimientos industriales pesqueros es continuo y permanente.

El Ministerio de la Producción publicará, mediante Resolución Ministerial, el listado de establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro de la ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", a que se refiere el presente artículo.

Artículo 2°.- Actividades específicas adicionales del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo"

2.1.- Adicionar las siguientes actividades específicas de vigilancia y control en los establecimientos industriales pesqueros en el numeral 4.2 del ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE:

"e) Control de la recepción o descarga de recursos hidrobiológicos en establecimientos industriales pesqueros con licencia de operación para el consumo humano directo, registrándose el peso de dichos recursos por destino específico y el peso de los descartes y residuos que se generen para la elaboración de harina de pescado residual.

f) Evaluación físico – organoléptica de recursos hidrobiológicos."

2.2.- Adicionar las siguientes actividades específicas de vigilancia y control en las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), incorporando el numeral 4.4 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

"4.4. En las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS):

a) Registro de la recepción de descartes y/o residuos debidamente pesados, en las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). En este caso, debe verificarse, a través de las guías de remisión correspondientes, que dichos descartes y/o residuos procedan únicamente de los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo que no tengan plantas de harina de pescado residual o de los desembarcaderos pesqueros artesanales".

b) Evaluación físico – organoléptica de recursos hidrobiológicos."

2.3.- Adicionar las siguientes actividades específicas de vigilancia y control en los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo, incorporando el numeral 4.5 en el ítem IV del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" creado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, en los siguientes términos:

"4.5. En los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo:

a) Control de la producción de harina de pescado, aceite y harina de pescado residual."

Artículo 3°.- Pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos

El pesaje de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo es obligatorio. En el caso de los establecimientos industriales pesqueros que se dediquen al procesamiento de dichos recursos y utilicen para su desembarque sistemas de bombeo de pescado, deben instalar instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) debidamente calibrados.

El pesaje de los descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, también es obligatorio, debiéndose utilizar para este efecto, instrumentos de pesaje calibrados por empresas autorizadas por el Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sean éstos instrumentos propios o de terceros. En cualquier caso, deben exhibirse los certificados de calibración vigentes.

La instalación de los instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja) y de los instrumentos de pesaje para los descartes y/o residuos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros y deberán sujetarse a los requisitos técnicos que se establezcan mediante Resolución Ministerial, la misma que deberá dictarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 4°.- Control de la producción de harina de pescado y harina de pescado residual

Para efectos del control de la producción de harina de pescado y harina de pescado residual, que estará a cargo de las empresas ejecutoras del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", las plantas de procesamiento deben contar en el área de ensaque con un contador de sacos y totalizador de peso electrónico.

La información de producción, incluidos los ingresos de harina de pescado a la planta, así como el aceite de pescado, que registren dichas empresas ejecutoras, debe remitirse diariamente y en forma automática a la Base de Datos del Ministerio de la Producción con fines de fiscalización. Dicha información debe complementarse con el envío de las actas escaneadas.

La instalación de los contadores de sacos y totalizadores de peso electrónicos, constituye condición para operar los referidos establecimientos industriales pesqueros, los mismos que deberán quedar instalados y funcionando en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario a partir de la publicación del presente decreto supremo.

Artículo 5°.- Actividad de inspección

Para el adecuado desarrollo de sus actividades, el inspector del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" podrá desplazarse por las áreas de descarga, recepción y pesado de materia prima, procesamiento y producto final, así como por las zonas donde se generan los descartes y/o residuos en el interior de los establecimientos industriales pesqueros (EIP) comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, debiendo recibir las facilidades del caso por parte del titular del EIP para el cumplimiento de sus labores. El inspector está facultado para exigir que se realicen las acciones que sean necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos materia de inspección.

Artículo 6°.- Prohibición de recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano

Queda prohibida la recepción de recursos hidrobiológicos no aptos para el consumo humano en los establecimientos industriales pesqueros dedicados al consumo humano directo. Caso contrario, tales recursos serán inmediatamente decomisados, disponiéndose su traslado y reducción en cualquier planta de procesamiento del lugar, siguiéndose, para todos los efectos, el procedimiento establecido en el artículo 12° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Los recursos hidrobiológicos que hubieren sido recibidos en buen estado en la planta y que como consecuencia de un deficiente almacenamiento, se hubiere reducido su calidad a un nivel incompatible con el consumo humano, serán también decomisados, siguiéndose el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 7°.- Modificación del tercer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Modificar el tercer párrafo del artículo 11° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2009-PRODUCE, en los siguientes términos:

"Artículo 11°.- Procedimiento para el decomiso de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo.

(...)

En caso que, el recurso hidrobiológico se encuentre en mal estado (no apto para consumo humano directo) se procede, previa verificación de un inspector acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, a levantar el Acta de Decomiso correspondiente, pudiéndose destinar, excepcionalmente, el recurso decomisado a la elaboración de harina de pescado en los establecimientos industriales pesqueros. Tratándose del recurso anchoveta en mal estado, y extraído por embarcaciones pesqueras artesanales para consumo humano directo, corresponde a los Gobiernos Regionales a través de las Direcciones Regionales de la Producción u órgano que haga sus veces, efectuar el decomiso respectivo. En aquellos lugares, donde no sea posible contar con un inspector acreditado por el SANIPES, dicha función específica podrán realizarla los inspectores de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, los inspectores de las Direcciones Regionales de la Producción, así como los inspectores de las empresas que, por encargo del Ministerio de la Producción, ejecutan el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo".

(...)".

Artículo 8°.- Derogatoria

Deróguese el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 043-2005-PRODUCE – Resolución Ministerial que establece disposiciones para el procesamiento de residuos y desechos de pescado, mariscos y otros recursos hidrobiológicos que se generen en los desembarcaderos pesqueros artesanales (DPA).

Artículo 9°.- Responsabilidad

La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, se encargará de velar por el cumplimiento del presente Decreto Supremo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Autorícese al Ministerio de la Producción, a suscribir la adenda que corresponda al Convenio de ejecución del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo" suscrito con las empresas ejecutoras, a fin de incorporar las actividades específicas adicionales a que se refiere el artículo 2° del presente Decreto Supremo y los aspectos relativos a la contraprestación de servicios que supone la ampliación de dichas actividades. Para el efecto, el Ministerio de la Producción coordinará las acciones necesarias con el sector privado en su calidad de fuente financiera del citado Programa.

Segunda.- El Ministerio de la Producción, aprobará los modelos de convenio y de contrato que deberán suscribir titulares de los establecimientos industriales pesqueros comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo.

Tercera.- Autorícese al Comité de Trabajo, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 609-2008-PRODUCE, a elaborar, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, los Términos de Referencia (TR) y conducir, según el cronograma que se establezca en dichos TR, el proceso de selección de la empresa que se encargará del control y vigilancia de las plantas de harina de pescado residual.

Tratándose de la ampliación de los alcances del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, podrán participar en el mencionado proceso de selección las dos empresas que a

la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentre ejecutando el citado Programa.

Asimismo, la empresa ejecutora del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentre realizando el control y vigilancia de las plantas de harina pescado, donde sus titulares procesen los descartes y/o residuos provenientes de sus plantas de consumo humano directo, podrá efectuar también en estas últimas las actividades de vigilancia y control previstas en el presente dispositivo legal, conforme a las disposiciones que dicte el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial.

Cuarta.- Las declaraciones juradas con información sobre recepción de materia prima o producción que remiten periódicamente los administrados al Ministerio de la Producción conforme a la normativa vigente, podrán ser utilizadas con fines de control y fiscalización pesquera.

Quinta.- Autorícese al Ministerio de la Producción a dictar mediante Resolución Ministerial las disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Supremo.

Sexta.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

461654-3